

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido nombrar en decreto de 25 del mes actual á D. Atlano Romay, Alcalde mayor cesante de Isla de Negros, para desempeñar la Alcaldía mryor de Bohól durante el tiempo en que se halle vacante por la defuncion del que la servia en propiedad, D. Santiago Ibañez Gomez.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta de Manila para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Mateo Barroso.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 4 de Octubre de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Comandante D. Joaquin Balcarcel.— De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. José Carballo.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.— Visita de Hospital y Provisio- ni, n.º 7.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 6.

Da orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Chan-Engco.....	2450	Sy-Chianco.....	3684
O-Sinco.....	2542	Tan-Yanco.....	4916
Tan-Liengco.....	9204	Tan-Tayco.....	4811
Co-Tamco.....	18792	Co-Chucco.....	5304
Sia-Chioco.....	15340	Lim-Cuaco.....	4288
Dy-Quiaco.....	6461	Jao-Tuyco.....	4561
Go-Occo.....	11057	Tan-Jiaco.....	4744
Ong-Tanco.....	15971	Go-Chico.....	4634
Tan-Tionsin.....	438	Tan-Tengco.....	5676
Sy-Langco.....	2553	Co-Cuanco.....	3616
Dy-Yeo.....	12914	Co-Poco.....	3768
Chua-Chico.....	2370	Lim-Jiengco.....	6016
Yao-Jaoco.....	7439	Chua-Cuanco.....	2957
Lao-Tico.....	13522	Tan-Loeco.....	3067
Go-Teco.....	7216	Vy-Chameco.....	3061
Bartólome Sy-Tico...	22326	Chan-Quiechi.....	2936
Lim-Chuntan.....	19252	Dy-Paoco.....	5307
Go-Songco.....	2574	Vy-Siengco.....	6328
Go-Toneo.....	17320	Que-Tonjin.....	3986
Lim-Jianco.....	16344	Chiong-Bunco.....	4252
Ong-Jianco.....	14764	Ong Quiameco.....	4291
Sua-Guco.....	13472	Tiang-Chuyco.....	4450
Ong-Chingnan.....	14876	So-Siengco.....	5248
Ang-Tioco.....	1948	Chua-Guianco.....	2646
Tan-Tangen.....	4813		

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Clemente.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

José Yu-Tiaoqui.....	4224	Sia-Liengco.....	10535
Lim-Samco.....	13778	Tan-Dico.....	7163
Tan-Changco.....	17145	Francisco Chu-Cayco.	7187
Yu-Chameco.....	11723		

Manila 2 de Octubre de 1869.—Clemente.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Chiong-Paoco.....	4070	Go-Banco.....	3622
Lim-Jongco.....	18144	Te-Chisiu.....	3635
Tiang-Choco.....	17433	Lim-Guimco.....	3577
Tan-Soco.....	2393	Co-Jioco.....	4215
Boc-Alo.....	10100	Tan-Tianco.....	4860
Ong-Puaco.....	21946	Tan-Piaoco.....	2872
Vy-Buco.....	5978	Chin-Songly.....	2861
Vy-Quiapeo.....	19970	Jua-Payty.....	2783
Po-Bongco.....	5264	Guy-Yneo.....	2904
Lim-Yepien.....	9632	Pe-Cocco.....	2893
Boe-Chaipong.....	2371	Lim-Quianglion.....	6297
Dy-Caoco.....	337	Chu-Ieco.....	2428
Ty-Juayco.....	19867	Jong-Secco.....	2647
Ma-Chioco.....	45506	So-Buco.....	2589
Ong-Guioesia.....	14879	Lao-Pungco.....	2507
Ang-Timco.....	1024	Tin-Tueco.....	6498
Puy-Chaoco.....	19134	Yap-Jiemco.....	6180
Go-Baco.....	20486	Sy-Yeeco.....	3590
Lu-Chayco.....	9672	Tan-Chinsieng.....	4002
Lim-Juaco.....	11641	Lim-Tioco.....	4017
Sy-Quecay.....	2532	Sy-Jongco.....	4052
Yu-Sioco.....	14620	Vy-Juyco.....	4116
Be-Cangco.....	2834	Ong-Sangco.....	4440
Lao-Buco.....	11619	Guy-Tiaco.....	4146
Yu-Quiangco.....	4169	Chua-t-haiue.....	4153
Lao-Chinco.....	3583	Chua-Chayjieng.....	4592
Vy-Congco.....	2694	Tan-Yengco.....	4163
Tin-Tico.....	6139	Tan-Chengco.....	3472
Tan-Queco.....	3772		

Manila 2 de Octubre de 1869.—Clemente.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el dia de hoy se han espedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Franh, Heald y C.ª 200 m.ª de 2.ª cortado de la Fábrica de Tanduay. » F. Heald y C.ª... 40 » id. id. id.

Lo que se anuncia á los interesados advirtiéndoles que, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, á contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.

Manila 1.º de Octubre de 1869.—M. Carreras.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.

Hace saber: Que espedita con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos á favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado Malespina, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolucion del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se estravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—Victoriano Jareño.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 10.º Sorteo de la Real Loteria tendrá lugar en los estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, á las nueve en punto de la mañana del dia 5 del corriente.

Manila 1.º de Octubre de 1869.—Escalera.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor español *Prim* saldrá para Hong-Kong y Emuy el lúnes 4 de Octubre á las 10 de la mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

La correspondencia para España, los demás países de Europa, escalas de la via de Suez, China, el Japon y América, que se encuentre depositada en esta Administracion general hasta las 8 en punto de la mañana del espresado dia 4 de Octubre, será remitida á su destino por dicho vapor.

Manila 26 de Setiembre de 1869.—*Hazañas*.

El panco n.º 320 *Rosario* saldrá para Oliongan, en Romblon, el 5 de Octubre próximo á las 10 de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Hazañas*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Para el espendio de los billetes de Lotería, cuya estraccion ó sorteo ha de verificarse el 5 del actual, desde el 4 del mismo se hallará abierta al público la Tercena de esta Administracion á partir desde las seis de la mañana á las diez de su noche.

Manila 1.º de Octubre de 1869.—*Cárlos de la Torre*.

ESCRIBANAÍA DE CÁMARA DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE difuntos DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en los autos de abintestado del finado Don Manuel Diaz, se venderán en nueva subasta, una peineta de oro con cincuenta y seis brillantes, un reloj de plata sobre dorada y una cadena larga de dúbile, el dia cinco de Octubre entrante á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Mariano Villafranca*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á publica subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la balsa del rio del pueblo de Lumban, provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de mil cien escudos anuales, ó sean tres mil trescientos escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 1.º de Octubre de 1869.—*Félix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la balsa del rio de Lumban, de la provincia de la Laguna.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cien escudos anuales, ó sean tres mil trescientos escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda de la provincia respectivamente, la cantidad de ciento sesenta y cinco escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los autores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de

ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repleta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La composicion y entretenimiento de la balsa será por cuenta del asentista.

15. Tendrá siempre la balsa en buen estado sobre tres bancas y con tejido de caña que forme el piso con barandillas en los costados y ademas una banca capaz de conducir seis personas con batangas para facilitar con seguridad el paso.

16. Cuidará de tener los hombres suficientes para el servicio de la banca y balsa, siendo responsable del perjuicio que pueda ocasionarse á los transeuntes por su detencion.

17. Vigilará que los hombres que ponga para el servicio no falten nunca de sus puestos y de que estos traten á los pasajeros con moderacion y urbanidad; y cuando tuviese queja de los pasajeros por falta de pago ú otro motivo recurrirá á la justicia local.

18. La balsa tendrá siempre dos bejucos gruesos por cada lado para que tirando de ellos se verifique el paso, sin que por concepto alguno deje nunca de haberlos como garantía de seguridad para los pasajeros, teniendo otros de reserva por si alguno se rompiera.

19. Las cuestras de entrada y salida de la balsa, procurará facilitarlas y suavizarlas poniendo algunos troncos de coco que contengan la tierra de las orillas.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

- 24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resulten al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.
- 25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.
- 26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.
- 27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Tarifa de derechos.

Cobrará el asentista por cada persona que transporte en banca ó balsa, un cuarto; y si llevase caballo con carga ó sin ella, cinco cuartos. Asimismo por cada carruaje de cuatro ruedas y pareja un real y medio, y si fuese carruaje de dos ruedas y caballo cobrará la mitad, ó sea, quince cuartos. Si hubiese que trasportar ganado, cobrará por cada res de cualquiera clase que sea, un cuarto; y si pasasen carretones, de cualquier clase que estos sean, cobrará por cada uno tres cuartos, si fuese con carga un cuartillo.

Esenciones.

Se exceptúan del pago de derechos al Gefe de la provincia, á los guardias de la Renta que vayan del servicio, á las partidas de tropa y sus bagajes, á los que conduzcan pliego de oficio y á los que pasen á la Alcaldía Subdelegacion conduciendo caudales del Tesoro, entendiéndose por lo que toca á estos últimos, cinco hombres con un caballo por cada pueblo, debiendo pagar lo estipulado los que pasen de este número.

Se exceptúan tambien del pago á los vecinos de Lumban siempre que vayan ó vuelvan de sus sementeras, pero estarán sujetos al pago cuando pasen á otros pueblos con efectos ó con cualquiera otros negocios.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la balsa del rio de Lumban, de la provincia de la Laguna, por la cantidad de . . . escudos (E. . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de ciento sesenta y cinco escudos. (Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

2

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Cavite, bajo el tipo ascendente de seiscientos setenta y nueve escudos cinco mil diezmilésimos anuales, ó sean dos mil treinta y ocho escudos cinco mil diezmilésimos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quisieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 22 de Setiembre de 1869.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de Carruages, Carros y Caballos de la provincia de Cavite.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 679 escudos 5000 diezmilésimos anuales, ó sean 2038 escudos 5000 diezmilésimos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de ciento y dos escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata ó evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, la cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se le podrá secuestrar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anterior. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por primera vez: En la segunda será castigado con cien pesos de multa en igual forma, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la citada Instruccion de subastas.

12. El contratista formará un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago, segun las disposiciones vigentes, los coches destinados esclusivamente en las iglesias á conducir á su Divina Magestad en los actos de nuestra Santa Religion, los de los MM. RR. SS. Arzobispo Metropolitano y Obispos sufragáneos y el del Excmo. Sr. Vice-Real Patrono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Gefes militares que están declarados plazas montadas y los de las panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare algun carruaje para la inscripcion ó el pago, se le impondrá la multa de veinte y cinco pesos, como tambien al que resista el puntual pago de la imposicion, y doce pesos por la ocultacion ó negativa al pago de lo que corresponda por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y talonados, teniendo en cuenta las cantidades satisfechas por los dueños al trasladarse de un punto á otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto, cuyos libros estarán depositados en la subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre, y número del carruaje, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros talonados, que quedarán de propiedad de la Administracion cuando termine el arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa. Manila 18 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

Tariffa de los derechos á que ha de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto sobre Carruages, Carros y Caballos.

Por cada carruage de cuatro ruedas y dos caballos se pagarán mensualmente.....	» 4 »
Por uno id. de dos ruedas y dos caballos.....	» 3 »
Por cada calesa ó carrozón de un caballo id. id.....	» 2 »
Por un caballo de montar id. id.....	» 1 »

Los carros de cualquiera clase que sean, si tienen llantas de metal, pagarán los de cuatro ruedas un real al mes, y los de dos medio real, y respectivamente el doble los que fueren de ruedas de madera sin llantas. El que tenga un solo carruage y dos ó mas parejas de caballos, pagarán como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja. El que tuviere dos carruages y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá segun el número de carruages de que á la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.

No se comprenden en esta contribucion las carretas. Manila 18 de Setiembre de 1869.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Cavite, por la cantidad de escudos (E.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la *Gaceta* del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 102 escudos.

Es copia.—Dujua.

(Fecha y firma.)

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º 218 de la *Gaceta oficial* correspondiente al día 8 de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Octubre próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Setiembre de 1869.—Félix Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diezmilésimos por cada racion y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* n.º 158 del día 9 de Junio último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Setiembre de 1869.—Félix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día diez y seis del actual, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en las subalternas de la provincia de Cebú, Iloilo y Leite, se sacará á subasta la contrata del servicio del empaque y prensado del tabaco que se acopie en las Islas Visayas y Mindanao, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto número cincuenta y tres. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila á 2 de Octubre de 1869.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en las diligencias seguidas contra Lucio Remigio, se hace saber al público que los que se crean con derecho á una carabala con su cria, hallada en el sitio de Baliebalic, comprension de Sampaloc, se presenten en dicho Juzgado dentro de nueve días, contados desde esta fecha, con los documentos de propiedad en dicho animal, y que de no verificarlo en dicho término les pararán los perjuicios consiguientes.

Sta. Cruz y oficio de mi cargo 2 de Octubre de 1869.—Luis Perez de Taqle.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del Distrito de Tondo y Juez de 1.ª instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente D. Eugenio Tabuena, Vacunador general que ha sido de la provincia de Leite, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para prestar su declaracion en la causa n.º 336, contra D. Federico Fernandez Pescador, aperebido que de hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo á 30 de Setiembre de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Agapito Layog.—Buenaventura Coberon.

Don Francisco Godinez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Leoncio Palacio, indio, natural de San Luis, vecino de Magalang, de esta provincia, casado, jornalero, de treinta años de edad, y procesado en la causa n.º 2375 por abigeato, para que por el término de treinta días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á responder á los cargos que contra él resultan en ella, y de hacerlo así le oíré y guardaré justicia en la que tuviere y de lo contrario seguiré y sustanciaré dicha causa hasta la definitiva en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.

Don Francisco Godinez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Isaac Espino, vecino de Gerona, de la de Pangasinan, de estatura regular, de veintidos años de edad, color claro, nariz afilada, barbilampiño, pelo, cejas y ojos negros, reo de la causa n.º 2409 de este Juzgado seguida de oficio contra el mismo y otro por abigeato, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa, en la inteligencia que si así lo, hiciere le oíré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.

Don Francisco Godinez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez al ausente Sinforoso Sanguyo, soltero, natural y vecino de Candaba, de veintiseis años de edad, y de oficio labrador, procesado en la causa número 2418 por asalto y robo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; aperebiéndole que de hacerlo así le oíré y administraré justicia, y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía hasta llevarla á definitiva, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Bacolor á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.